

11-34200-40-6

## RESOLUCIÓN No.032 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2021

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 098 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2015, QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE ANDRÉS ALBERTO VALLEJO QUIMBAYA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79.688.375, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF-REGIONAL BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3879/2015”.**

La Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico-Jurisdicción-Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales establecidas en la **Ley 1066 de 2006**, el artículo 826 del Estatuto Tributario, y en especial las conferidas por la **Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020** emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la **Resolución 2081 del 24 de noviembre de 2020** proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutora a una servidora pública y

### CONSIDERANDO

Que el ICBF-Regional Bogotá mediante resolución 098 de fecha 06 DE JULIO DE 2015, libra mandamiento de pago en contra de **ANDRÉS ALBERTO VALLEJO QUIMBAYA, IDENTIFICADA/O CON CC/ 79.688.375**. Por concepto de costos de prueba científica **ADN**, establecida en SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ de fecha 10 DE OCTUBRE DE 2012 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE(\$ **450.000,00**), resolución de mandamiento de pago la cual se notificó el 30 de noviembre de 2015 mediante aviso publicado en el periódico el Espectador.

Dentro del proceso que nos ocupa, se realizaron **7 INVESTIGACIONES DE BIENES**, siendo la última investigación de fecha 18 de marzo de 2021 con el ánimo de ubicar bienes y garantizar el pago de la acreencia a cargo de **ANDRÉS ALBERTO VALLEJO QUIMBAYA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79.688.375**, enviando todos los oficios correspondientes a las entidades del sistema financiero.

Mediante **RESOLUCIÓN No 025 de fecha 26 de febrero de 2016**, se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo en cita; notificándose mediante correo certificado de fecha 04 de marzo de 2016.

Mediante Auto de fecha Auto de fecha 20 de junio de 2016, se realiza liquidación de la obligación la cual se notifica a través de periódico el espectador de fecha 19 de agosto de 2016.

Mediante Auto de medidas cautelares de fecha Auto de fecha 16 de julio de 2015 se ordena decretar medidas cautelares en contra de **ANDRÉS ALBERTO VALLEJO**

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

## RESOLUCIÓN No.032 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 098 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2015, QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE ANDRÉS ALBERTO VALLEJO QUIMBAYA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79.688.375, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF-REGIONAL BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3879/2015”.

QUIMBAYA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79.688.375 enviando los correspondientes oficios a las entidades crediticias<sup>7</sup>.

Debemos considerar sumariamente, que dentro de la facultad que tienen los funcionarios ejecutores en los procesos de cobro por jurisdicción coactiva establecida en la Ley 1066 de 2006: artículo 1o. gestión del recaudo de cartera pública, artículo 5o. facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas, existen unas atribuciones y unos límites, aquellos que debemos respetar como nos lo señala la normativa vigente. Esto con el ánimo de no menoscabar los derechos de las personas inmersas en este tipo de procesos, teniendo siempre como premisa actuar por el camino del marco Constitucional y Legal establecido.<sup>8</sup> (subrayado fuera de texto)

Mediante Auto de fecha ~~Auto de fecha 01 de noviembre de 2016~~, se aprueba liquidación en contra de **ANDRÉS ALBERTO VALLEJO QUIMBAYA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79.688.375**, notificada mediante página web de fecha 18 de octubre de 2018 .

Al realizar la notificación de la **RESOLUCIÓN 098 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2015** que libra Mandamiento de Pago en contra de **ANDRÉS ALBERTO VALLEJO QUIMBAYA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79.688.375**, notificada de fecha 30 de noviembre de 2015, opera la figura de la interrupción de la prescripción, por lo tanto y acorde a la ley, y a la aplicación del **Estatuto Tributario** en las obligaciones a favor del Estado por disposición de la **Ley 1066 de 2006**, y de los artículos **818** de aquél, y el artículo **57** de la **Resolución No.5003 de 2020**. El término de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

5. Por la notificación del mandamiento de pago,
6. Por la suscripción de acuerdo de pago,
7. Por la admisión de la solicitud de proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial, y

<sup>7</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo **831** del E.T en concordancia con el artículo **593** del Código General del Proceso Numeral **10**.

<sup>8</sup> artículo 837.

Medidas preventivas.

<sup>8</sup> ley 1066 de 2006: artículo 1o. gestión del recaudo de cartera pública, artículo 5o. facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.

<sup>8</sup> **ARTICULO 838. LIMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



11-34200-40-6

**RESOLUCIÓN No.032 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2021**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 098 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2015, QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE ANDRÉS ALBERTO VALLEJO QUIMBAYA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79.688.375, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF-REGIONAL BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3879/2015”.**

8. *Por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia. (Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera de texto)<sup>9</sup>.*

En relación con la interrupción natural que ocurre con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor según lo contemplado en el artículo 2539 del Código Civil, a partir de la aplicación del Estatuto Tributario las únicas causales de interrupción del término de prescripción en materia de cobro por Jurisdicción Coactiva son las establecidas en el artículo 818 de este Estatuto.

Por otro lado, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-DIRECCIÓN GENERAL** mediante la **RESOLUCIÓN 5003 DE SEPTIEMBRE DE 2020** derogó la **RESOLUCIÓN 384 DE 2008** y adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, facultando a los Funcionarios Ejecutores para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo estable el siguiente artículo:

*ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares:*

*(...) 3. Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: [...] que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio.*

*Por lo anterior, el funcionario Ejecutor es autónomo para desarrollar el procedimiento fijado por esta Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo. (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, expone el **artículo 60 del título VIII**, del mismo Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES** que:

**“ARTÍCULO 60. COMPETENCIA PARA LA DEPURACIÓN DE CARTERA.**

**3. Los Funcionarios Ejecutores son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de algunas de las causales de depuración de cartera [...].**

<sup>9</sup> Manual de Cobro Coactivo Resolución 5003 del 2020 ICBF.

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

## RESOLUCIÓN No.032 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2021

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 098 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2015, QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE ANDRÉS ALBERTO VALLEJO QUIMBAYA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79.688.375, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF-REGIONAL BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3879/2015”.**

*PARÁGRAFO. Los Directores regionales y para el caso de la Sede Nacional, la oficina asesora jurídica expedirán los actos administrativos que decreten la terminación del cobro por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera.[...]. ” (Negrilla cursiva y subrayado fuera de texto).*

Lo anterior en concordancia con el Artículo 57:

*Igualmente, podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los **159 UVT**, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones ni costas del proceso, y cuando las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, y tengan un vencimiento mayor de Cincuenta y Cuatro meses (54) meses (Art. 820 E.T).*

Es importante resaltar, que con la **ley 1739 de 2014** por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la **Ley 1607 de 2012**, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable y en consecuencia allí se establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE.** *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

*Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.*

*Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:*

- g) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- h) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;*
- i) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*

Revisó y proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

**RESOLUCIÓN No.032 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2021**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 098 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2015, QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE ANDRÉS ALBERTO VALLEJO QUIMBAYA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79.688.375, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF-REGIONAL BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3879/2015”.**

- j) *Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- k) *Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- l) *Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*

De igual forma, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la **Ley 1739 de 2014** sobre la **Remisión** de obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*“Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre UVT y hasta 159 UVT<sup>10</sup>, esto para el proceso actual, es (\$36.308.00) pesos para el año 2021, lo que corresponde a CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.772.972,00) podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad. Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.*

Mediante memorando No. **S-2018-674441-0101** de fecha 14 de noviembre de 2018, el Dr. Andrés Vergara Ballén, Director Financiero del ICBF, comunicó reporte de cartera a corte 30 de septiembre de 2018 con el fin de optimizar los resultados de la gestión del Recaudo, entre otros temas, resalta el estado crítico para su depuración.

En el Comité Básico de fecha 19 de noviembre de 2018, la Coordinadora Sandra Milena Tiuso expuso la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la Macro zona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco Años de

<sup>10</sup> RESOLUCIÓN 5003 DE 2020: Artículo 57:

*Igualmente, podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones ni costas del proceso, y cuando las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, y tengan un vencimiento mayor de Cincuenta y Cuatro meses (54) meses (Art. 820 E.T).*

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

## RESOLUCIÓN No.032 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 098 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2015, QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE ANDRÉS ALBERTO VALLEJO QUIMBAYA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79.688.375, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF-REGIONAL BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3879/2015”.

antigüedad. El acta del Comité donde se deja constancia es la No. 49, hace parte integral del presente acto administrativo.

Mediante memorando No. **S-2018-713023-0101** de fecha 30 de noviembre de 2018, la Dra. María Teresa Salamanca Acosta Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que se deben depurar los procesos que cumplan con los requisitos, ya que no demuestran la realidad financiera de la Regional.

Mediante memorando No. **S-2018-769563-1100** de fecha 26 de diciembre de 2018, se dio respuesta al memorando que antecede donde se informan los procesos objeto de saneamiento.

Posteriormente en el Comité Básico de fecha 15 de enero de 2019, se hace referencia a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco años de antigüedad; El acta del Comité donde se deja constancia **es la No. 001** y hace parte integral del presente acto administrativo. Lo anterior encuentra también su fundamento en la aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad propios de la función administrativa, señalados en los artículos 209 de la Constitución Política y el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que sobre la base de la inactividad de la administración no se puede hacer uso de un término más extenso en perjuicio del particular. **(subrayado fuera de texto)**.

No obstante, los pagos efectuados por el deudor con posterioridad a la ocurrencia de la prescripción deben recibirse por no constituir pago de lo no debido.<sup>11</sup>

Entrando en un escenario necesario para la administración y en aras de la aplicabilidad de principios Constitucionales citados, entre ellos la **Eficacia, Economía y celeridad**, es importante resaltar que el Decreto 445 del 16 de marzo de 2017, por el cual se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional, establece:

*“Artículo 1º. La Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, tendrá un nuevo Título 6, con el siguiente texto:*

<sup>11</sup>Manual de Cobro Coactivo Resolución 5003 del 2020 ICBF.

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá





11-34200-40-6

**RESOLUCIÓN No.032 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2021**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 098 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2015, QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE ANDRÉS ALBERTO VALLEJO QUIMBAYA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79.688.375, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF-REGIONAL BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3879/2015”.**

**“Título 6”**

**DEPURACIÓN DE CARTERA DE IMPOSIBLE RECAUDO EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL**

*Artículo 2.5.6.1. Objeto. El presente Decreto reglamenta la forma en la que las entidades públicas del orden nacional, podrán depurar la cartera a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito de que sus estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial.*

*(...) Artículo 2.5.6.3. Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. - No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:*

- a. Prescripción.*
- b. Caducidad de la acción.*
- c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.*
- d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.*
- e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.*

Mediante Circular Conjunta de fecha 08 de marzo de 2017, emanada por el **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y EL CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, establece:

*“El artículo 355 de la Ley 1819 de 2016, determina que las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable y que el termino para tal actividad será de dos años, a partir de la vigencia de la citada ley.”*

*(...) “Es importante señalar que los servidores Públicos responsables del proceso de saneamiento contable en las entidades territoriales, que no den cumplimiento a lo establecido en la Ley 1819 de 2016 y a los términos de lo previsto en los numerales 3.1 “Depuración contable permanente y sostenibilidad”, de la Resolución No. 357 de 2008, y 3.2.15 “Depuración Contable permanente y sostenible” de la Resolución 193 de 2016, expedida por la Contaduría General de la Nación CGN. Conllevara a las sanciones que el Código Disciplinario Único califica como falta gravísima al tenor de lo dispuesto en el numeral 52, del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.”*

Revisó y proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

## RESOLUCIÓN No.032 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 098 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2015, QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE ANDRÉS ALBERTO VALLEJO QUIMBAYA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79.688.375, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF-REGIONAL BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3879/2015”.

Después de sustentado mediante los anteriores acápite, y revisada un aparte de la Sentencia del Consejo de Estado; referente a la Remisibilidad de las obligaciones, podemos decir que la **Remisión** ha sido definida doctrinalmente de la siguiente manera:

*[...] De lo dicho concluye la Sala, que a diferencia de lo que sucede cuando el título ejecutivo está constituido por un acto administrativo, es procedente analizar todo el espectro de excepciones de mérito encaminadas a enervar o aplazar el cobro de la obligación y no sólo las de pago, compensación, confusión, novación, **Remisión**, prescripción o transacción, cuando tenga por fundamento hechos acaecidos con posterioridad a la providencia que libró mandamiento de pago.<sup>12</sup>*

Sumado a lo anterior, es pertinente tener como sustento normativo el **CONCEPTO 52 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019** expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la Sede de la Dirección General frente a la depuración de cartera con las figuras jurídicas de la **prescripción y remisión** de las obligaciones, el levantamiento de medidas previas cautelares y la devolución de los bienes afectados una vez pasados los 5 años en el siguiente sentido. (subrayado fuera de texto):

### 5.2 Prescripción de la acción de cobro

En primer lugar, es preciso traer a colación la definición de la prescripción, la cual fue definida por la Corte Constitucional en sentencia C-895 de 2009, así:

“En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión (adquisición o apropiación por el uso, por su etimología latina *usucapionem, de usus-uso- y capere -tomar-*), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es claro que el fenómeno de la prescripción corresponde a un límite temporal, tanto para particulares como para la Administración, que, en el caso que nos ocupa, refiere a la prescripción extintiva.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009) C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2.006). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666)

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



11-34200-40-6

## RESOLUCIÓN No.032 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2021

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 098 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2015, QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE ANDRÉS ALBERTO VALLEJO QUIMBAYA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79.688.375, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF-REGIONAL BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3879/2015”.**

Seguidamente podemos observar otro acápite con lo siguiente:

[...]. “De la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo. Del mismo modo, la Sala ha establecido que la Administración debe llegar al proceso de cobro coactivo para obtener en forma forzada el pago de las obligaciones que voluntariamente no ha realizado el deudor.”<sup>[6]</sup> (Negrita fuera del texto)

Asimismo, en sentencia del 10 de abril de 2014<sup>[7]</sup>, el Consejo de Estado se pronunció frente a la ocurrencia de la interrupción del fenómeno de la prescripción, para lo cual enfatizó en que, incluso tratándose de facilidades de pago, no es posible justificar la inactividad de la administración en el cobro de las obligaciones durante un término superior a los cinco años, de acuerdo con lo cual manifiesta:

“Sobre este punto, conviene precisar que si bien la expedición de un acto tendiente a dejar sin vigencia el plazo concedido, es potestativa de la Administración, lo cierto es que la facultad de ésta para hacer efectivo el pago del saldo insoluto de las obligaciones tributarias está limitada en el tiempo y no puede ir en contra del objeto mismo de la prescripción, que no es otro que castigar la inactividad de la Administración por el transcurso del tiempo previsto para la ocurrencia del fenómeno jurídico anotado”. (Subrayado fuera del texto)

La oficina asesora Jurídica, por otro lado manifiesta las siguientes precisiones:

[...] Al respecto, esta Oficina Asesora ha sido enfática en manifestar que, si bien es cierto que la medida cautelar decretada (ya sea alguna de las medidas citadas en el párrafo anterior) imprime al proceso la expectativa de recuperación de recursos del ICBF y que

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



ICBFColombia

Dirección Regional Bogotá  
Avenida Carrera 50 No. 26-51  
Teléfono: 3241900 Ext. 106024

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

11-34200-40-6

**RESOLUCIÓN No.032 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2021**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 098 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2015, QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE ANDRÉS ALBERTO VALLEJO QUIMBAYA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79.688.375, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF-REGIONAL BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3879/2015”.**

*estos sean invertidos en la niñez, ello, por sí solo, no es óbice para impedir el decreto de la prescripción, pues “debe tenerse en cuenta que el deudor dentro de un proceso administrativo de jurisdicción coactiva tiene la facultad de solicitar en cualquier momento la declaración de prescripción siempre y cuando esté configurada y probada, evento en el cual al Funcionario Ejecutor no le queda más alternativa que declararla mediante acto administrativo, independientemente de que haya bienes en embargo de remanentes o no los haya”<sup>(8)</sup>. (subrayado fuera de texto).*

Después de Analizadas y sopesadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **No. 3879/2015 EN CONTRA DE ANDRÉS ALBERTO VALLEJO QUIMBAYA** identificado con **CC/Nit No 79.688.375**, Y QUE MEDIANTE **RESOLUCIÓN 098** de fecha **06 DE JULIO DE 2015** SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DECLARANDO DEUDOR A FAVOR DE ICBF-REGIONAL BOGOTÁ al señor **ANDRÉS ALBERTO VALLEJO QUIMBAYA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79.688.375**, se pudo establecer que el valor de la obligación principal no supera la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.772.972,00).

Que de conformidad con el Reporte Auxiliar Contable por tercero emitido por el Grupo Financiero, se estableció que el saldo a capital de la obligación se encuentra establecido por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 450.000,00)**. Suma que se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** para el año 2021 que es de **(\$36.308,00)**, y así mismo, desde el momento en que la precitada obligación se hizo exigible, tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, establecidos en la norma citada anteriormente.

Debido a que las actuaciones en este proceso han sido difícil de notificar de forma personal, como se puede observar en el expediente y concluyendo que ocurrirá la misma suerte con la **Resolución de la referencia**, se hace necesario para dar efectiva aplicación al derecho fundamental de la publicidad consagrado en el **Artículo 209 de la Constitución Política**. El proceso **No3879/2015** adelantado en contra de **ANDRÉS ALBERTO VALLEJO QUIMBAYA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79.688.375**, se publicará en la página WEB del ICBF – Regional Bogotá.

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



ICBFColombia

Dirección Regional Bogotá

Avenida Carrera 50 No. 26-51

Teléfono: 3241900 Ext. 106024

www.icbf.gov.co



@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF

01 8000 91 8080

11-34200-40-6

**RESOLUCIÓN No.032 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2021**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 098 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2015, QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE ANDRÉS ALBERTO VALLEJO QUIMBAYA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79.688.375, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF-REGIONAL BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3879/2015”.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Bogotá,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la **REMISIBILIDAD** de la obligación contenida en SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2012 en contra de **ANDRÉS ALBERTO VALLEJO QUIMBAYA IDENTIFICADA/O CON CC/79.688.375 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3879/2015**, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia, declarar la **TERMINACIÓN** del proceso No.3879/2015, adelantado en contra **ANDRÉS ALBERTO VALLEJO QUIMBAYA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79.688.375** por la obligación contenida en SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2012 por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE(\$ 450.000,00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, ya que se pudo establecer que el ejecutado no posee bienes o activos que tengan un valor efectivo para hacer realizable el cobro de la obligación, teniendo en cuenta que el valor de la obligación principal **NO SUPERA** la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$5.772.972,00)**.

**ARTÍCULO TERCERO:** **COMUNICAR** al Grupo Financiero y de Recaudo del ICBF – Regional Bogotá y **NOTIFICAR** al ejecutado en la **Página Web del ICBF**.

**ARTÍCULO CUARTO:** **REALIZAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar **DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3879/2015** al señor **ANDRÉS ALBERTO VALLEJO QUIMBAYA IDENTIFICADA/O CON CC/ 79.688.375**.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA**  
Funcionaria Ejecutora

Revisó y proyectó: Osnel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá